

MANUAL DE REFERENCIA

Normativa Ambiental Aplicable a la Actividad de la Construcción



EL MANUAL DE REFERENCIA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION ES UNA PUBLICACION DE LA DELEGACION CONCEPCION DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION, QUE REUNE GRAN PARTE DE LA LEGISLACION SECTORIAL VIGENTE. SE PERMITE SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE SE CITE EXPRESAMENTE LA FUENTE.

COLABORACION

ASESORIA



CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION
DELEGACION CONCEPCION

Diciembre | 2011

	PAGINA	IR SALTO
Introducción Presentación de Autoridades	2	
Actualización de las Normativas Ambientales Aplicables a la actividad de la Construcción	3	
Normativa Ambiental Aplicable a Proyectos de Construcción	8	
Pertinencia Ingreso Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)	9	
Ficha 1 Evaluación Ambiental de Proyectos que Ingresen al SEIA	11	
Ficha 2 Cambio de Uso de Suelo (CUS)	16	
Ficha 3 Certificado de Calificación Técnica	18	
Ficha 4 Informe Sanitario de Funcionamiento	20	
Ficha 5 Autorización Sistema Particular de Aguas Servidas	21	
Ficha 6 Autorización Sistema Particular de Agua Potable	23	
Ficha 7 Autorización de Extracción de Áridos	24	
Ficha 8 Cumplimiento de Normas de Emisión de Descarga de Riles	25	
Ficha 9 Declaración de Emisiones de Contaminantes Atmosféricos	27	
Ficha 10 Normativa de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas	29	
Ficha 11 Residuos Sólidos No Peligrosos	30	
Ficha 12 Residuos Sólidos Peligrosos	34	
Ficha 13 Condiciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas	36	
Ficha 14 Plan de Manejo Forestación y Reforestación	37	
Ficha 15 Permiso Caza o Captura Fauna Silvestre	39	
Ficha 16 Obligación Respecto a Monumentos Nacionales	40	
Ficha 17 Especies Vegetales Protegidas por Normas Especiales	41	



Mario Seguel Santana
Presidente Delegación Concepción
Cámara Chilena de la Construcción

Desde sus inicios la Cámara Chilena de la Construcción (CChC) ha impulsado al sector a tener un papel relevante en el desarrollo del país. Durante sus 60 años de vida ha trabajado arduamente para levantar obras que contribuyan al bienestar de los habitantes de las comunas de todo el territorio nacional. Puentes, autopistas, viviendas, escuelas, hospitales, puertos y centros urbanos, han sido levantados gracias a la labor de todos quienes integran este gremio.

Con esta visión, hoy como sector estamos dando un paso más en lo que se refiere al cuidado del medio ambiente, el bienestar de la comunidad y el desarrollo sustentable de la actividad. Esto porque las empresas socias de la CChC, han entendido que deben imperativamente adaptarse a nuevos estándares de calidad, de servicio y desempeño social.

Para contribuir a este objetivo estamos publicando, junto al Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, una versión actualizada del Manual de Referencia de la Normativa Ambiental Aplicable a la Actividad de la Construcción, iniciativa que busca facilitar el cumplimiento de la reglamentación medio ambiental y servir de guía a nuestros asociados para que integren esta importante variable a sus proyectos.

Creemos que con este trabajo nos estamos comprometiendo a mejorar sustancialmente la gestión productiva y ambiental de las obras y faenas de construcción. Como sector estamos convencidos que se puede crecer de manera sostenida para avanzar hacia el desarrollo sustentable y para ello resulta imprescindible utilizar los recursos lo más eficientemente posible y, a la vez, minimizar la generación de residuos y contaminantes.

En estos 60 años de vida, renovamos nuestro compromiso de crecer en forma limpia y desarrollar una industria de la construcción proactiva y comprometida con el desarrollo de la región y sus habitantes.



Pedro Navarrete Ugarte
Seremid del Medio Ambiente
Región del Biobío

La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío, acogiendo la invitación de la Delegación Concepción de la Cámara Chilena de la Construcción para aportar al proceso de revisión de este Manual de Referencia Ambiental que está generando esta Institución Gremial Empresarial, con el objeto que sus asociados dispongan de una recopilación amplia de los requisitos ambientales ligados a la actividad constructiva, de forma tal que la variable ambiental pueda ser integrada a sus proyectos a lo largo de todas sus etapas.

Esta iniciativa de la Delegación Concepción, es valorada muy positivamente por la Secretaría Regional Ministerial ya que, junto con demostrar una efectiva disposición gremial para facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental, es un elemento que aporta a nivelar el conocimiento de los distintos actores del sector de la construcción y que permite visualizar con rapidez los procedimientos administrativos y las normas de gestión ambiental a las que deben someterse sus proyectos.

Esfuerzos como este tienen perfecta consonancia con el rol que la sociedad demanda de las actividades productivas y de sus gremios empresariales siendo una iniciativa señera que será de gran ayuda para los empresarios del sector de la construcción además de la constituirse en una referencia que facilitará la relación técnica con las entidades públicas competentes.



Bolívar Ruiz Adaros
Director Regional del
Servicio de Evaluación Ambiental

La Dirección Regional Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, ha sido parte integrante del proceso de revisión del presente Manual de Referencia Ambiental, Aplicable a la Actividad de la Construcción, iniciativa de la Delegación Concepción de la Cámara Chilena de la Construcción, cuyo objetivo es presentar a sus asociados un documento que contenga los requisitos ambientales ligados a la actividad constructiva, para una más fácil integración de la crecientemente importante variable ambiental en sus proyectos.

Ciertamente, el SEA Biobío valora muy positivamente esta feliz iniciativa de la Delegación Concepción de la ya referida institución gremial. Entregar y acercar a los gestores de proyectos la información ambiental necesaria para facilitarles el cumplimiento de la normativa ambiental asociada a esta actividad, es sin duda una iniciativa en la cual el SEA tiene mucho interés. Aplicar este Manual permitirá a los actores de este sector productivo no sólo adoptar con rapidez y eficacia decisiones como las de ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino además, cumplir sin mayores sobresaltos con las fiscalizaciones ambientales posteriores.

Felicitamos a la Delegación Concepción de la Cámara Chilena de la Construcción por este ejemplar trabajo, que no sólo facilitará la gestión ambiental de sus asociados, sino también la permanente y necesaria colaboración público - privada en materia ambiental.



1. Modificación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

El 26 de enero del 2010 es publicada la Ley 20.417 que modifica la Ley 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

A continuación se presenta un cuadro resumen de las principales modificaciones a la Ley.

I. Modificaciones al SEIA.

Medidas asociadas a mejorar control y cumplimiento.

1. Sólo se podrá solicitar como máximo 2 suspensiones de plazo por Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) tanto para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
2. Agrega la posibilidad de devolver los antecedentes y poner término al procedimiento del Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si el proyecto no contempla Información Relevante o Esencial (IRE) dentro de los 40 días o 30 días de evaluación del proyecto por las Autoridades competentes.
3. Prohíbe a la Dirección de Obras Municipales otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades no acreditan Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
4. Certificado de aprobación cuando la DIA o EIA no se evalúe dentro del plazo establecido (Silencio administrativo).

Medidas de Contenidos.

1. Considera un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud a las personas.
2. RCA caduca si el proyecto no se ejecuta en un plazo de 5 años.
3. Incorporación de participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental de la DIA (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Consulta Pública).
4. Incorporación del Gobierno Regional (GORE) como organismo competente, para solicitar requerimientos relacionados a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal.

II. Modificaciones a la Institucionalidad (Creación de Organismos).

1. Se crea el Ministerio de Medio Ambiente (MMA): Encargado de la elaboración de políticas, planes, programas y normas.
2. Se crea el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad: Organismo colegiado independientemente del Ministerio de Medio Ambiente con funciones propositivas y decisorias en materia ambiental.
3. Se crea el Servicio de Evaluación Ambiental: Encargado de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Se crea la Superintendencia del Medio Ambiente: Posee responsabilidad fiscalizadora.
5. Se crean los Tribunales Ambientales: Encargado de resolver las controversias contenciosas administrativas en materia ambiental y resolver las demandas por daño ambiental (Proyecto en tramitación ingresó el 3 de noviembre de 2009).

Otras modificaciones.

1. Creación del Sistema Nacional de Información Medioambiental, administrado por el MMA.
2. Creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) para administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

III. Entradas en vigencia a las Modificaciones de la Ley 20.417.

Vigentes desde la publicación de la Ley 20.417 (No requieren de una nueva institucionalidad ni un reglamento).

- Incorporación de nuevas definiciones.
- Incorporación del Gobierno Regional, Municipios y Autoridad Marítima competente en el proceso de evaluación ambiental.
- Forma en que el proyecto se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal.
- Prohibición de fraccionar proyectos para eludir ingreso a SEIA.
- Prohibición de fraccionar proyectos para eludir al SEIA para hacer variar la vía de ingreso (DIA o EIA).
- Nuevos Contenidos de EIA y DIA.
- Cambios de plazos de tramitación EIA y DIA.
- Eliminación de Solicitud de Autorización Provisoria (SAP).
- Incorporación del proceso de Participación Ciudadana en la DIA.

Requiere de Reglamentos para precisar gestiones, procedimientos y para la definición de criterios necesarios para aplicar las modificaciones de la Ley 20.417.

- Caducidad de RCA, en caso que el proyecto no haya iniciado la ejecución o actividad autorizada en el plazo de 5 años desde su Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
- Apertura de nueva etapa de participación ciudadana, en el caso que EIA sea objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto.
- Incorporación del proceso de Participación Ciudadana en la DIA.

A continuación se adjunta diagrama de la nueva institucionalidad ambiental

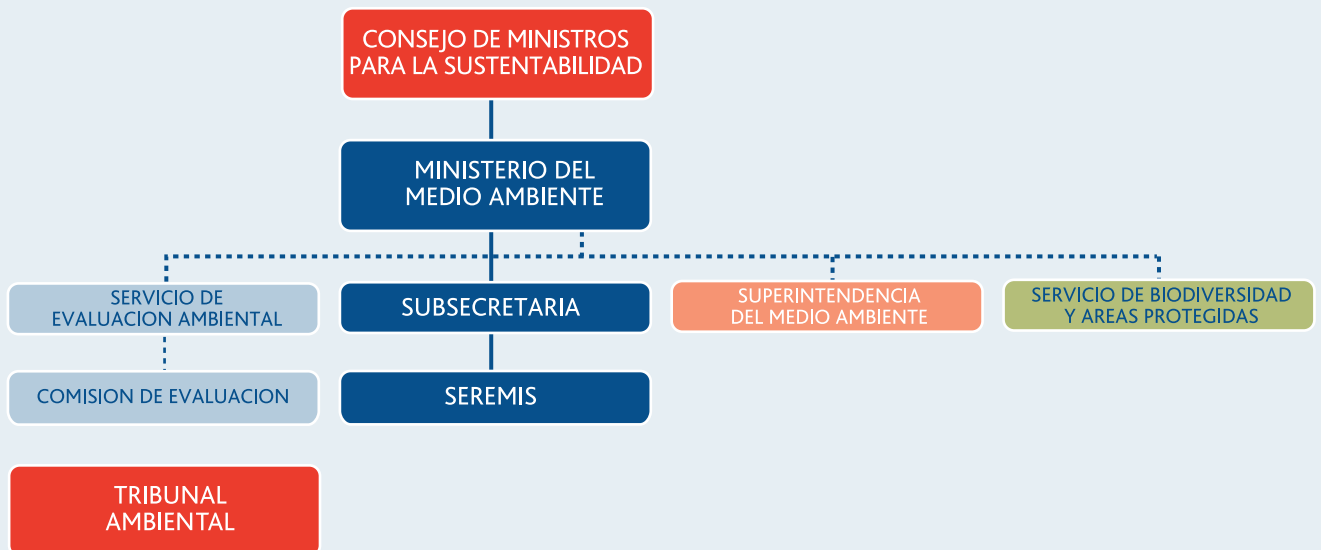


Figura 1. Diagrama representativo de la Nueva Institucionalidad Ambiental.

- Los Tribunales Ambientales a la fecha de la publicación no se encuentran operativos, dado que están en la etapa final de la tramitación parlamentaria, para su posterior promulgación y publicación.
- La Superintendencia del Medio Ambiente iniciará sus operaciones posterior a la entrada en vigencia de los Tribunales Ambientales. A su vez a la fecha de publicación de este documento la ley que entre otros crea el Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas se encuentran en primer trámite en el Senado.

2. Modificación al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S 95/2001), (en consulta pública).

La Ley 20.417, como se ha indicado anteriormente junto con disponer la creación de los organismos competentes, tales como; Ministerio del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente, introdujo diversas modificaciones a la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Algunas modificaciones entraron en vigencia el día en que se publicó la Ley 20.417; otras, cuando comenzó a operar la nueva institucionalidad ambiental. Sin embargo, existen diversas modificaciones que sólo entrarán en vigencia cuando se publique en el Diario Oficial el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es por ello que, el 1 de junio de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sometió a consulta pública el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de que, cualquier persona que tenga interés pueda hacer llegar sus observaciones y comentarios a dicha entidad, antes del 30 de julio de 2011.

A continuación se presenta cuadro resumen de los principales contenidos del Nuevo Reglamento.

I. Evaluación ambiental en etapas tempranas.

1. Falta de Información Relevante o Esencial (IRE).
 - No puede ser subsanada mediante Adenda.
 - Se otorga al Director Regional o Ejecutivo del SEA, la facultad de poner término anticipado a la evaluación en 30 ó 40 días (DIA o EIA).
2. Tendencia como máximo de plazo 1 Adenda (DIA) y 2 Adendas (EIA). Es importante señalar que los proyectos deben ser lo más explícitos posible. Deben incorporar información clara y precisa de modo que los anexos sólo sirvan para rectificar lo dicho en la DIA o EIA.

II. Aclaración de conceptos y definiciones con la finalidad de implementar mejores mecanismos de evaluación y generar lineamientos claros para la evaluación ambiental.

1. Dentro de la aclaración de los conceptos más relevantes se encuentran:
 - Área de influencia: Lugar en que se emplazan las obras- espacio geográfico donde se produce la dispersión y dilución de emisiones.
 - Ecosistema natural o ecosistema: Excluye al ser humano.
 - Efecto acumulativo: Incidencia ambiental igual.
 - Efecto antagónico: Incidencia ambiental menor.
 - Efecto sinérgico: Incidencia ambiental mayor.
 - Emisiones: Directas e indirectas.
 - Impacto Ambiental Significativo: cuando se producen los efectos del Artículo 11. Impactos ambientales ecosistémicos o socio-ambientales.

III. Tipologías del proyecto (Título I del Reglamento)

1. Mejora en redacción de tipologías y claridad para zanjar dudas:
 - (a) Obras hidráulicas: se mejora el literal en relación:
 - a.1. presas.
 - a.3. dragado en mar.
 - a.5. glaciares.
 - (c) Centrales de generación: cálculo 3 MW, se define el cálculo de potencia.
 - (e) Estaciones de servicio, terminales de buses y camiones: se agregan definiciones.
 - (f) Puertos, vías de navegación: se agregan definiciones.
 - (h) Instrumento Planificación Territorial: eliminados.
 - (i) Proyectos mineros (estériles, prospección/exploración): definiciones- incorpora extracción de arena en playa.
 - (l) Agroindustria: elimina el término unidad animal- define número de animales.
 - (m) Forestales: bosque nativo- cambia volúmenes para astilladoras, aserraderos y elaboradoras de madera.
 - (ñ) Transporte de sustancias peligrosas: se agregan cantidades.
 - (o) Saneamiento ambiental: se agregan literales.
 - (r) OGM: nuevo- desarrollo, cultivo o explotación.

IV Contenidos DIA e EIA (Título III del Reglamento)

Vigentes desde la publicación de la Ley 20.417 (No requieren de una nueva institucionalidad ni un reglamento).

1. Párrafo 1: Contenidos mínimos comunes DIA - EIA.

Artículo 12: Modificación de un proyecto o actividad evaluado ambientalmente. El titular deberá indicar:

- Si se modifica un proyecto o actividad existente.
- Deberá indicar la totalidad de las RCAs relacionadas con el proyecto y que partes de ellas se verán modificadas.

Artículo 13: Relación con las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo.

La DIA o EIA deberán describir:

- La forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional y Comunal del área de influencia del proyecto.

Artículo 14: Información de proyecto o actividades por etapas.

Los proponentes no podrán a sabiendas fraccionar sus proyectos o actividades con objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA.

Por otro lado, los estudios y declaraciones de impacto ambiental deberán indicar expresamente si su proyecto o actividades se desarrollarán por etapas.

Artículo 15: Relación con las Políticas y Planes evaluados estratégicamente.

El Titular deberá analizar la compatibilidad del proyecto con objetivos ambientales de Políticas y Planes que hayan sido sometidos a la Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 16: Establecimiento de inicio de ejecución de proyecto.

El Titular deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que de cuenta de la ejecución material de modo sistemático y permanente.

2. Contenidos Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 19. Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando y acreditando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

A continuación se presentan los principales contenidos que se agregaron al reglamento y que deben ser incluidos en la DIA.

- Tipología principal y la aplicable a sus partes.
- Localización: representación cartográfica DATUM WGS84.
- Detalla contenidos para fase de construcción, operación, abandono y post cierre.
- En las fases considerar análisis de emisiones, extracción de Recursos Renovables Naturales y Manejo de Residuos, Organismos Modificados Genéticamente (OGM), productos químicos y otras sustancias.
- Plan de contingencias y emergencias.
- Fichas resumen para descripción, plan cumplimiento normativa.
- Listado de personas que elaboraron la DIA.

3. Contenidos Estudios de Impacto Ambiental

Los contenidos de la elaboración de una EIA se detallan en el Artículo 12 al 17.

A continuación se presentan los principales contenidos que se agregaron al reglamento y que deben ir incluidos en un EIA.

- Detalla contenidos para fase de construcción, operación, abandono y post cierre.
- Línea Base: mayor cantidad de contenidos y especificidad que apuntan al análisis ecosistémico y socio ambiental.
- Medio Humano: elementos específicos para grupos indígenas.
- Predicción de impactos: en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos, impactos acumulativos, sinérgicos y antagónicos se considerará a los proyectos que cuenten con RCA vigente.
- Capítulo de potenciales riesgos a la salud de la población, en caso que no existan normas en Chile, ni en los estados de referencia.
- Negociaciones con los interesados: antes o durante el procedimiento y no son vinculantes con la calificación ambiental del proyecto.

V. Permisos Ambientales Sectoriales (PAS)

- Se agregan múltiples PAS, cuyo objetivo principal es; diferenciar claramente los Permisos que sean únicamente ambientales y mixtos.
Por otra parte se establecen 3 puntos: Norma fundante, Requisitos de otorgamiento y Exigencias técnicas.

Artículo. 105: Otorgamiento de los PAS

- PAS únicamente ambientales; desde los Artículos 108 al 126 (Para su entrega bastará la presentación de la RCA, sin más trámite).

Se establecen nuevos PAS ambientales:

- 2 PAS nuevos asociados a recursos hidrobiológicos.
- 1 PAS nuevo asociado a fauna silvestre.
- 1 PAS nuevo asociado a lodos de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS).

- PAS Mixtos: desde los Artículos 127 al 156 (RCA certifica cumplimiento de requisitos ambientales. El titular podrá presentar antecedentes no ambientales previos a la notificación de la RCA. El PAS se otorga al exhibir la RCA).

Se establecen nuevos PAS Mixtos:

- 1 PAS nuevo asociado a instalaciones nucleares y radiactivas.
- 5 PAS nuevos asociados a residuos (rellenos sanitarios, residuos peligrosos).
- 5 PAS nuevos asociados a corta o intervención de vegetación nativa y especies vegetales nativas.
- 1 PAS nuevo asociado a modificación de cauce.
- 1 PAS nuevo asociado a recarga artificial de acuíferos.

- Se elimina el PAS 94 calificación industrial y PAS 97 instalación de cementerio o crematorio.

VI. Participación ciudadana ampliada

El Artículo 83 del nuevo Reglamento del SEIA sobre Participación Ciudadana indica que los proyectos que afecten significativamente a grupos humanos indígenas, deberán efectuar procesos de participación con mecanismos adecuados.

El Artículo 84 del nuevo Reglamento del SEIA establece periodo de información y difusión a grupos humanos indígenas. Una DIA o un EIA deberá presentar una participación ciudadana si su proyecto se emplaza en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o próximo a grupos humanos indígenas.

- Actualización de las normativas ambientales aplicables a la actividad constructiva desde 2009 al 2011.

En la siguiente tabla se presenta la actualización de las leyes y decretos aplicables a la actividad constructiva, ya sea en los proyectos inmobiliarios como los proyectos que generan materiales para la construcción.

Normativa	Institución Fiscalizadora	Fecha en Día	Diario en Mes	Oficial Año
Ley 20.417; Crea Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.	Ministerio de Agricultura	11	9	2010
Decreto Supremo 124. Obligación de considerar opinión de pueblos indígenas en nuevos proyectos.	Ministerio de Planificación	25	9	2009
Decreto Supremo 93. Regulación de Planes de Manejo (Corta de bosque nativo obligará a la presentación de un plan de manejo forestal).	Ministerio de Agricultura	5	10	2009
Decreto Supremo 4. Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas.	Ministerio de Salud	28	10	2009
Decreto Supremo 68. Establece listado de especies arbóreas originarias del país.	Ministerio Secretaría General de la Presidencia	26	1	2010
Decreto Supremo 76. Modifica Decreto 735, de 1969, reglamento servicios de agua para consumo humano.	Ministerio de Salud	2	12	2009
Decreto Supremo 78. Condiciones de seguridad de almacenamiento de sustancias peligrosas.	Ministerio de Salud	11	9	2010
Decreto Supremo 90. Modifica Decreto 138, de 2005, que establece la obligación de declarar emisiones.	Ministerio de Salud	20	1	2011
Decreto Supremo 82. Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de Ley 20.283.	Ministerio de Agricultura	11	2	2011
Decreto Supremo 4. Modifica el Decreto 594, de 1999, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.	Ministerio de Salud	22	2	2011





PROYECTOS INMOBILIARIOS DENTRO DEL AREA URBANA		PROYECTOS INMOBILIARIOS FUERA DEL AREA URBANA		PRODUCCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION			OBRAS CIVILES	EQUIPAMIENTO
LOTEO HABITACIONALES	PROYECTOS INMOBILIARIOS EN ALTURA (EDIFICIOS)	LOTEO HABITACIONALES	PROYECTOS INMOBILIARIOS EN ALTURA (EDIFICIOS)	EXTRACCIONES DE ARIDOS	PLANTAS DE ASFALTO/CEMENTO	ASERRADEROS	PROYECTOS DE OBRAS CIVILES (PUENTES, TUNELES, CARRETERAS, PUERTOS, VIAS FERREAS ENTRE OTROS)	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA COMERCIAL (MALL, BOULEVARD, HOTELS, GIMNASIOS ENTRE OTROS)

Nº	PERMISO Y/O AUTORIZACIONES	FUENTE	ASPECTOS GENERALES												
1.1.	Evaluación Ambiental de Proyectos y sus Modificaciones: Estudios de Impacto Ambiental (EIA).	Evaluación Ambiental de Proyectos y sus Modificaciones: Estudios de Impacto Ambiental (EIA).	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
1.2.	Evaluación Ambiental de Proyectos y sus Modificaciones: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).	Evaluación Ambiental de Proyectos y sus Modificaciones: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
2.	Subdivisión y Urbanización Terrenos Rurales para Destinarlos a Uso Habitacional.	Subdivisión y Urbanización Terrenos Rurales para Destinarlos a Uso Habitacional.	NA	NA	A	A	A	A	A	A	NA	A	A	A	A
3.	Certificado de Calificación Técnica Industrial.	Certificado de Calificación Técnica Industrial.	NA	NA	NA	NA	A	A	A	A	NA	A	A	A	A
4.	Informe Sanitario de Funcionamiento.	Informe Sanitario de Funcionamiento.	NA	NA	NA	NA	A	A	A	A	NA	A	A	A	A
5.	Autorización Sistema Particular de Aguas Servidas.	Autorización Sistema Particular de Aguas Servidas.	NA	NA	A	A	A	A	A	A	NA	A	A	A	A
6.	Autorización Sistema Particular de Agua Potable.	Autorización Sistema Particular de Agua Potable.	NA	NA	A	A	A	A	A	A	NA	A	NA	NA	NA
7.	Autorización Extracción de Ripio y Arena.	Autorización Extracción de Ripio y Arena.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
RESIDUOS LIQUIDOS (INDUSTRIALES, DOMESTICOS Y OTROS)															
8.	Cumplimiento Normas de Emisión de Descarga de Residuos Líquidos.	D.S. 90/01, MINSEGPRES. Establece Normas de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. D.S. 609/1998 Ministerios de Obras Públicas, Establece Normas de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Sistemas de Alcantarillado. D.S. 46/2002 MINSEGPRES, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.	NA	NA	A	A	A	A	A	A	NA	NA	NA	NA	NA
ASPECTOS GENERALES															
9.	Declaraciones de Emisiones.	D.S. 138/05 Ministerio de Salud. Establece Obligaciones de Declarar Emisiones que Indica. Circular N° B32/23/06 del Ministerio de Salud. D.S. 90/05 Modifica Decreto N° 138, del 2005, que establece la obligación de declararlas emisiones.	NA	A	NA	A	A	A	A	A	NA	A	A	A	A
10.	Establece Normativa de Emisión de Ruidos Molesto Generado por Fuentes Fijas.	D.S. 146/97. Establece Norma De Emisión De Ruidos Molestos Generados Por Fuentes Fijas.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
RESIDUOS SOLIDOS Y SUSTANCIAS QUIMICAS															
11.	Residuos Sólidos No Peligrosos.	D.F.L. 1/89 Código Sanitario. Ministerio de Salud, Artículo 80. D.S. 594/99 Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo Artículo 18.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
12.	Residuos Sólidos Peligrosos.	D.S. 148/03 Ministerio Salud. Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Artículo 25.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
13.	Condiciones de Almacенamientos Sustancias Químicas (Bodegas de Productos Químicos).	D.S. 594/99 Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. D.S. 47/92 Ministerio de Vivienda, Ordenanzas General de Urbanismo y Construcciones.	NA	NA	NA	NA	NA	A	A	A	NA	NA	NA	NA	NA
FLORA Y FAUNA															
14.	Plan de Manejo Forestación y Reforestación.	D.L. 701. Reglamento Sobre Fomento Forestal D.S. 193/98 Ministerio de Agricultura.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
15.	Permiso Caza o Captura Fauna Silvestre.	Ley 19.473 D.S. 5/98 Ministerio de Agricultura Reglamento de la Ley de Caza.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
16.	Obligaciones Respecto a Monumentos Nacionales, Arqueológicos.	Ley 17.288, Sobre Monumentos Nacionales.	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
17.	Especies Vegetales protegidas por Normas Especiales.	Corporación Nacional Forestal (CONAF) y Servicio Agrícola Ganadero (SAG).	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A



1. Pertinencia Ingreso Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como Estudio de Impacto Ambiental.

El titular define el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un EIA cuando el proyecto se encuentre dentro de los artículos 5 al 11 del Título II del D.S. 95/01 "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

Artículo 5.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce.

Reglamento en consulta; incorpora título "Criterio de riesgo para la salud de la población" y además se modifican sus literales.

Artículo 6.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Reglamento en consulta; incorpora título "Criterio de efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables" y además modifica sus literales.

Artículo 7.- Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Confederación de Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local.

Este artículo, en el reglamento en consulta pública se traslada al Artículo 11.

Artículo 7.- Criterio de reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública.

Artículo 8.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Este artículo, en el reglamento en consulta pública se traslada al Artículo 7.

Artículo 8.- Criterio de localización y de valor ambiental del territorio. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública.

Artículo 9.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Este artículo, en el reglamento en consulta pública se traslada al Artículo 8.

Artículo 9.- Criterio de valor paisajístico o turístico. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública.

Artículo 10.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Este artículo, en el reglamento en consulta pública se traslada al Artículo 9

Artículo 10.- Criterio de alteración del patrimonio cultural. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública.

Artículo 11.- El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Este artículo, en el reglamento en consulta pública se traslada al Artículo 10.

Artículo 11.- Normas de referencia.

El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública.

2. Pertinencia Ingreso Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como Declaración de Impacto Ambiental.

El titular define el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un DIA según lo dispuesto en el Artículo 4 del Título II y el Artículo 14 del Título III del D.S. 95/01:

Artículo 4.- El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Reglamento en consulta; incorpora título "Vía de Evaluación"

Artículo 14.- Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Este artículo, en el reglamento en consulta pública se traslada al Artículo 19.

Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acreditando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública. Además incorpora el título "Contenidos mínimos de las Declaraciones"

Por último, la autoridad ambiental generó una ventana de consulta, con la cual el titular del proyecto mediante una carta de solicitud de pertinencia al SEIA solicite el pronunciamiento si el proyecto en cuestión, amerita el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin pronunciarse si corresponde una DIA o EIA.



Introducción

La presente ficha, contiene toda la información relacionada con la Normativa Legal que rige la Evaluación Ambiental de proyectos Inmobiliarios y afines que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que debe ser aplicada, así como también describe los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que participan en dicha evaluación, los plazos de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Ley 19.300 (Modificada por Ley N°20.417) sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
D.S. 95/01 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en proceso de consulta pública.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa

Proyectos inmobiliarios dentro y fuera del área urbana, producción de materiales de construcción (i.e. áridos, asfalto, cemento, aserraderos, etc.), proyectos de equipamiento y obras mayores y sus modificaciones de consideración que genera o produce.

Aplicará según el D.S.95/01, Título 1, Artículo 3 los siguientes proyectos con sus literales relacionados con la construcción.

1. PROYECTOS INMOBILIARIOS

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la Ley (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial
(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas

(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones

(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental):

g.2. Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) cincuenta (50) sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

- g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
 - g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).
 - g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.
 - g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
 - g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)
- (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).



- h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales. Asimismo, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas comprendidas en los planes a que se refiere esta letra, cuando los modifiquen o exista declaración de zona saturada o latente
- (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Del presente literal, de acuerdo a la nueva propuesta del Reglamento, son eliminados los planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales.

- h) *Proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. El presente literal corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública.*
- h.1. *Para los efectos del inciso anterior se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características :*
 - h.1.1. *que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas ;*
 - h.1.2. *que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio ;*
 - h.1.3. *que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas;*
 - h.1.4. *que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos*
- (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).*

Lo señalado en los literales h.1. Se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.



Producción de materiales para la construcción

2. PLANTAS DE ASFALTO Y CEMENTO

h.2.2) Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de :

k.1.Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados:

k.2.Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día) de materia prima de cueros (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental):



3. EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción industrial de áridos o greda son industriales si:

i.1.Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

i.2. Si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

i.2. Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).;

i.3. Si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

i.3.Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) durante la vida útil del proyecto.

Se entenderá que toda extracción de turba tiene características industriales

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).



4. EXPLOTACIÓN FORESTAL

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio. Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de

(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental):

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública):

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año) tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del D.S. N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente. Se entenderá por superficie única o agregada la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal (D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

m.1.2.Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a los criterios contenidos en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m³ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo

(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³3ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por éstas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m³ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo

(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por éstas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).



Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental:

Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la región respectiva y servicios públicos que cuenten con la competencia ambiental relacionada al proyecto en evaluación.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA): 60 días (no incluye los días de suspensión del proyecto por parte del titular).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA): 120 días (no incluye los días de suspensión del proyecto por parte del titular).
- El Servicio de Evaluación Ambiental puede realizar una ampliación de plazo de 30 días para la evaluación, dicha ampliación se realiza por única vez.

Exigencias al Titular:

El titular deberá realizar una presentación al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la región respectiva la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) según corresponda.

Los contenidos de ambos estudios se encuentran enumerados en el título III, del Artículo 12 al 16, del D.S. 95/01.

Los proyectos, según corresponda, deben adjuntar antecedentes para la obtención de los permisos ambientales sectoriales comprendidos en el Título VII del D.S. 95/01.

El titular puede revisar en línea el proceso de evaluación de su proyecto, ingresando a través del portal <http://www.sea.gob.cl>

Por último, el titular deberá cumplir con todos los compromisos adquiridos durante el proceso de evaluación del proyecto. Es importante considerar, que los servicios públicos pueden realizar fiscalizaciones, además se creó la Superintendencia de Medio Ambiente, quienes chequearan que las obligaciones asumidas en el proceso, es decir en la RCA, se encuentren efectuadas en su totalidad.

Información Complementaria

El proyecto se dará por concluido cuando se obtenga Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, la cual será comunicada a través de un documento legal firmado por el Intendente Regional y el Director del SEA de la región respectiva, dicho documento será comunicado a los organismos competentes y al titular del proyecto.



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige la presentación de un Cambio de Uso de Suelo, a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los plazos para el desarrollo de la evaluación y las exigencias que debe cumplir el Titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.F.L. 458/76 Ley General de Urbanismo y Construcciones.
 D.S 47/92 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
 D.S. 95/01 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 D.S. 193/98 Ministerio de Agricultura, específicamente Artículo 22.
Artículo 156. Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos (El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública).

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa

Aplica a toda área o sector que se requiera ejecutar proyectos inmobiliarios, de infraestructura e industriales, cuya aptitud del suelo sea agrícola, ganadera o forestal y que se emplace fuera del radio urbano. No aplica en caso de situarse en una zona urbana regulada por un instrumento de planificación territorial (i.e. Planes Reguladores).

Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental:

- Seremi de Agricultura
- Ministerior de Vivienda y Urbanismo

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad:

60 a 90 días aproximadamente, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Exigencias al Titular:

A continuación se detalla los pasos a seguir que el titular debe tener en consideración al momento de tramitar un Cambio de Uso de Suelo (CUS);

1. Si se desea realizar un cambio de uso de suelo sectorial que no cuentan con RCA y no se ha ingresado DIA o EIA. Se debe gestionar lo siguiente;
 - El titular del proyecto debe ingresar al Servicio Agrícola Ganadero los antecedentes del área afecta al Cambio de Uso de Suelo, con sus deslindes respectivos que se encuentran acotados en la Copia de Inscripción de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces. Además, es necesario presentar la siguiente información;
 - a) Certificado de la DOM (informaciones previas o zonificación).
 - b) Declaración jurada simple del propietario.
 - c) Certificado de dominio vigente.
 - d) Certificado de avalúo.
 - e) Factibilidad de agua potable y agua servidas (entregado por la autoridad sanitaria)
 - f) Plano anteproyecto de construcción.
 - g) Memoria explicativa del anteproyecto de construcción.
 - h) Los planos como el informe deben ser firmados por un Ingeniero Agrónomo o Forestal.
2. En los casos en que el proyecto al que se encuentra asociado el permiso requiera ingresar al SEIA, el permiso debe ser incluido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según sea el caso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 96 del D.S. 95/01:

Artículo 96.- En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 55 del D.F.L. Nº 458/75 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

- a) la pérdida y degradación del recurso natural suelo, y
- b) que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.
(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y *Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.*

Artículo 156.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, será el establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Los requisitos para su otorgamiento consisten en que las subdivisiones, urbanizaciones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no impliquen pérdida del recurso natural suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:

- a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado.
- a.2. Plano de ubicación del predio.
- a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.
- a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
- a.5. Superficie.
- a.6. Caracterización del suelo.

b) De tratarse de construcciones:

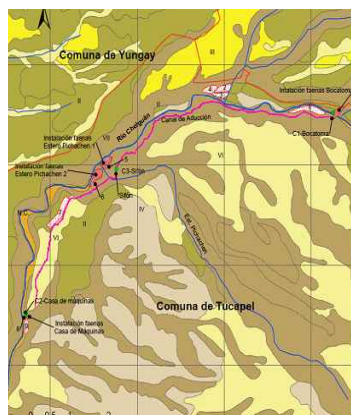
- b.1. Destino de la edificación.
- b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.
- b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
- b.4. Caracterización del suelo

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

De acuerdo a lo mencionado anteriormente y cuando el permiso se encuentre dentro del marco de evaluación de una DIA o EIA, de igual manera debe ingresar el informe al SAG con la Resolución de Calificación Ambiental Favorable del proyecto, de manera de realizar el trámite en forma expedita.

3. En los casos en que el proyecto al que se encuentra asociado el permiso cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) aprobada, se debe tener en consideración la siguiente información antes de tramitar dicho permiso al Servicio Agrícola Ganadero (SAG).

- a) Memoria agronómica
- b) Plano Agronómico
- c) Plano anteproyecto constructivo (Arquitecto)
- d) Coordenadas georeferenciadas (firmadas por el arquitecto)
- e) Patente del arquitecto
- f) Antecedentes del arquitecto
- g) RCA



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige la obtención de Calificación técnica de un proyecto o actividad determinada, a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los plazos que conlleva la evaluación y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.S 47/92 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
Artículo.94. D.S. 95 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.(Artículo vigente).
Artículo.157. Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje. (El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública).

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

A plantas de producción de materiales de construcción (e.g. áridos, asfaltos, aserraderos)

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad:

30 días aproximadamente, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria

Exigencias al Titular:

Todos los proyectos que aplique la obtención de la calificación técnica industrial deben cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de prevención de riesgos vigentes, es decir:

- Construcción según D.S. 47/92 y sus modificaciones.
- El abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado, deberá ser autorizado por la Seremi de Salud respectiva.
- Evacuación de residuos industriales líquidos autorizados por la Autoridad de Servicios Sanitarios de su jurisdicción.
- Declaración de Residuos Industriales No Peligrosos.
- Si se genera Residuos Industriales Sólidos Peligrosos, se debe realizar un Plan de Manejo de Residuos según el D.S.148/03, MINSAL.
- Almacenamiento seguro de sustancias químicas peligrosas.
- Instalación eléctrica, de gas y combustible según normativa SEC.
- Equipos de Calderas, autoclaves y operadores autorizados por la Seremi de Salud.
- Control de incendios mediante sistema de extinción (mínimo de extintores, de acuerdo al D.S 594 del MINSAL).
- Elementos de protección personal de acuerdo al riesgo y con certificación de calidad

Artículo 94.- En la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje a que se refiere el artículo 4.14.2. del D.S. N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación;
- b) Plano de planta;
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma;
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química;
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar;
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

Los proyectos o actividades que requieren esta calificación, deberán acompañar, junto a la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, el anteproyecto de medidas de control de riesgos de accidente y control de enfermedades ocupacionales, para efectos de la calificación integral del establecimiento

(D.S 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y
Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

Artículo.157.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad y no será constitutivo de permiso ambiental sectorial.

Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad.*
- b) Plano de planta.*
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma.*
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química.*
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar.*
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.*

En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones y prohibiciones al uso del suelo en función de dicha calificación

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en consulta pública).

Información Complementaria

Los proyectos serán calificados por la Seremi de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos se clasificará de la siguiente forma:

Peligroso: el que por el alto riesgo potencial permanente y por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales o acopio de los mismos, pueden llegar a causar daño de carácter catastrófico para la salud o la propiedad, en un radio que excede los límites del propio predio.

Insalubre o contaminante: el que por destinación o por las operaciones o procesos que en ellos se practican o por los elementos que se acopian, dan lugar a consecuencias tales como vertimientos, desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, ruidos, que puedan llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación a la biósfera de sustancias extrañas, que perjudican directa o indirectamente la salud humana y ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, pecuarios, piscícolas, u otros.

Molesto: aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier periodo del día o de la noche.

Inofensivo: aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inócuo.

Los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el permiso debe ser incluido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según sea el caso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94 del D.S. 95/01 como permiso sectorial asociado a su actividad productiva.



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige la aprobación del Informe Sanitario de Funcionamiento, obtención, a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los plazos que conlleva la evaluación y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Artículo 83 del DFL N° 725/67, Código Sanitario

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a plantas de producción de materiales de construcción (e.g. áridos, asfalto, cementos, aserraderos), además es aplicable a proyectos de equipamientos: hoteles, gimnasios, mall, tanto para su instalación como ampliación.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad:

60 días aproximadamente, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (Seremi de Salud), emiten el Informe Sanitario que acredita que un establecimiento industrial o comercial ha implementado todas las medidas comprometidas, para evitar riesgos y molestias hacia los trabajadores y a la comunidad. (Artículo 83 del DFL N° 725/67, Código Sanitario).

Exigencias al Titular:

Las Municipalidades no podrán otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de establecimientos industriales o comerciales, sin informe previo de la autoridad sanitaria sobre los efectos que ésta pueda ocasionar en el ambiente. Por lo cual, es necesario ingresar al Departamento de Acción Sanitaria un estudio de los riesgos ambientales, laborales presentes en el marco del proyecto. Además, se debe adjuntar una serie de antecedentes que den cuenta del correcto funcionamiento del proyecto en cuanto a los siguientes puntos:

- Planos de ubicación
- Residuos Industriales Líquidos (i.e. aguas servidas)
- Manejo de extintores
- Instalaciones eléctricas
- Declaración de residuos peligrosos y no peligrosos
- Declaración de las emisiones atmosféricas, entre otros.

Información Complementaria

La documentación a ingresar puede variar según la Región y la Provincia, por lo cual es necesario contactarse con el Departamento de Acción Sanitaria respectiva y solicitar el listado de la documentación a ingresar.

Es importante mencionar que se debe contar con la calificación industrial (ver Ficha 3).

Sólo si el informe sanitario es favorable, la Municipalidad respectiva otorgará la patente municipal.

Una vez otorgada dicha calificación tiene una duración indefinida, salvo en casos de: ampliación y/o cambio giro, y/o número de trabajadores, y/o maquinarias o traslado.



Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y *Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.*



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige la autorización de sistema particular de aguas servidas, a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los plazos que conlleva la evaluación y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Código Sanitario, D.F.L N° 1/89 del Ministerio de Salud

Artículo.91. D.S. 95 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. (Artículo vigente).

Artículo. 134. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

A proyectos relacionados a la producción de materiales de construcción, tales como: plantas de extracciones de áridos, plantas de asfaltos y de cementos, y a los proyectos de equipamiento que no cuenten con la factibilidad de la empresa sanitaria correspondiente a su jurisdicción.

Periodo limite de revisión por parte de la autoridad:

30 días aproximadamente, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria
- Departamento de Acción Sanitaria de la Región respectiva

Exigencias al Titular:

Los proyectos que no cuenten con factibilidad de la empresa sanitaria, deberán presentar un proyecto de Sistema Particular de Tratamiento de Aguas Servidas, por lo cual deberán regirse por lo siguiente;

- Solicitar la Aprobación del proyecto del Sistema de Tratamiento.
- Construcción del proyecto de acuerdo al sistema aprobado por la autoridad.
- Solicitar la Autorización de funcionamiento del sistema una vez que haya sido construido.
- Solicitar Recepción de Obra del proyecto del sistema particular de aguas servidas.

Si los proyectos son ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe adjuntar el proyecto de alcantarillado y/o autorización, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 91 del D.S. 95/01 como permiso sectorial asociado a su actividad productiva.

Artículo 91.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo (D.S 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

- En caso de disposición de las aguas por infiltración:
 - La profundidad de la napa en su nivel máximo de agua, desde el fondo del pozo filtrante.
 - La calidad del terreno para efectos de determinar el índice de absorción.
 - La cantidad de terreno necesario para filtrar.
 - La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.
- En caso que las aguas, con o sin tratamiento, sean dispuestas en un cauce superficial:
 - La descarga del efluente en el cauce receptor.
 - La caracterización físico-química y microbiológica de las aguas.
 - Las características hidrológicas y de calidad del cauce receptor, sus usos actuales y previstos.

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y
Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

c) En casos de plantas de tratamiento de aguas servidas:

- c.1. La caracterización físico-química y microbiológica del caudal a tratar.
- c.2. El caudal a tratar.
- c.3. Caracterización físico-química y bacteriológica del efluente tratado a descargar al cuerpo o curso receptor.
- c.4. La caracterización y forma de manejo y disposición de los lodos generados por la planta.

(D.S. 95/01.Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental)

Artículo 134. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.

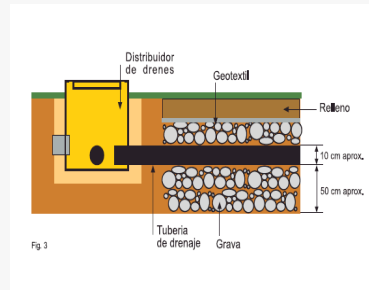
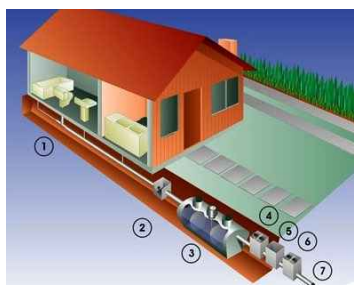
El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71º letra b) primera parte, del D.F.L. N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento.
- b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas.
- c) Generación de aguas servidas.
- d) Características físico - químicas de las aguas servidas.
- e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas.
- f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.
- g) Indicación del período de retomo considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia.
- h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica.
- i) Descripción general de la generación y manejo de lodos.
- j) Programa de monitoreo.
- k) Plan de contingencias.
- l) Plan de emergencia.

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige la autorización de sistema particular de agua potable, a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los plazos que conlleva la evaluación y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Código Sanitario, D.F.L N° 1/89 del Ministerio de Salud
D.S. 594/99 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo
Nch 409 Aprobada por D.S. N°11/84

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

A proyectos relacionados a la producción de materiales de construcción, tales como: plantas de extracciones de áridos, plantas de asfaltos y de cementos, y a los proyectos de equipamiento que no cuenten con la factibilidad de la empresa sanitaria correspondiente a su jurisdicción.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad:

30 días aproximadamente, sin embargo, este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria
- Departamento de acción Sanitaria de la Región respectiva.

Exigencias al Titular:

- Solicitar la Aprobación del proyecto del Sistema de Agua Potable.
- Construcción del proyecto de acuerdo al sistema aprobado por la autoridad.
- Solicitar la Autorización de funcionamiento del sistema una vez que haya sido construido.
- Solicitar Recepción de Obra del proyecto sistema particular de agua potable.

Información Complementaria:

Los artículos importantes que se deben tener en consideración son:

- Artículo 71, del Código Sanitario
- Artículo 13, del D.S. 594 /99
- Norma Chilena 409, establece los requisitos de calidad que debe cumplir el agua potable.



Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y *Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.*



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige la autorización de extracción de áridos, a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los plazos que conlleva la evaluación y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.S.95/2001 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Proyectos relacionados con la producción de materiales de construcción, específicamente para planta de extracción de áridos en cauces.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad:

60 a 90 días aproximadamente, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora (Dirección de Obras Hidráulicas y Municipalidad respectiva), por lo cual la empresa titular deberá aclarar las observaciones del proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Dirección de Obras Hidráulicas (DOH).
- Municipalidad respectiva.
- Sistema de Evaluación Ambiental (SEA).

Exigencias al Titular:

La empresa titular deberá ingresar un estudio técnico a la Municipalidad respectiva, la cual remite el informe a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, si la extracción de áridos se realizará en cauces, ríos o esteros. En dicho informe se deben adjuntar la siguiente información:

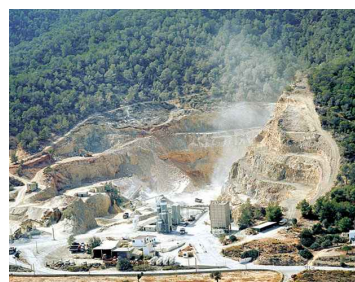
- Estudio hidrológico del cauce
- Volúmenes factibles de áridos a extraer
- Cuñas de extracción
- Perfiles longitudinales
- Perfiles Transversales
- Planos plantas topográficos, entre otros antecedentes.

Información Complementaria

Es importante mencionar que la DOH debe pronunciarse por la factibilidad técnica del proyecto, ya que es el organismo técnico competente para estos fines. Una vez que el proyecto se encuentre aprobado, la Municipalidad podrá cobrar los derechos o subsidios establecidos por la Ley. Este cobro no se ejecutará si la extracción de áridos a realizar es para la construcción de obras públicas.

Por último, existe la posibilidad que algunos proyectos de extracción de áridos deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al volumen de áridos a extraer o al área de extracción, según lo indicado en la letra i) del artículo 3 del D.S. 95/2001 (ver Ficha 1).

Al ingresar los proyectos de extracción de áridos al Servicio de Evaluación Ambiental, estos pueden ser ingresados a través de "Proyectos de Extracción en Cauces", "Proyectos de Extracción en Cantera" y "Proyectos de Extracción en Pozos". Cabe señalar que de acuerdo al reglamento que se encuentra en consulta pública se incorporan los proyectos de extracción en playas.



Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y *Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.*

VOLVER A INDICE



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula las emisiones al ambiente producto de la descarga de residuos industriales líquidos (RILES), a qué tipo de proyectos se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.S. 90/2000 MINSEGPRES, Establece Normas de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
D.S. 609/1998 Ministerios de Obras Públicas, Establece Normas de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Sistemas de Alcantarillado.
D.S. 46/2002 MINSEGPRES, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.
D.S. 95/01 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Artículo 135. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros (El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública).

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a plantas de producción de materiales de construcción: áridos, asfalto, cementos, que tengan obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de riles (i.e. piscinas de decantación de finos en las plantas de extracciones de áridos y asfalto) y descarguen los riles tratados a cuerpos de aguas superficiales, infiltren al acuífero o al alcantarillado.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).
- Autoridad Sanitaria Regional.
- DIRECTEMAR cuando corresponda.

Exigencias al Titular:

La empresa titular deberá ingresar a la autoridad la documentación que tendrá directa relación al lugar de descarga de los riles.

A continuación se establecen los pasos a seguir de acuerdo al cuerpo normativo:

1. Sistema de Alcantarillado (D.S. 609/1998).
 - Caracterización de los riles, según Tabla 4 del D.S. 609.
 - Contrato con la Empresa Sanitaria.
 - Aviso del sistema de tratamiento de riles a SISS.
2. Aguas Subterráneas (D.S. 46/2002).
 - Determinación de la vulnerabilidad intrínseca del acuífero donde se realizará la descarga (DGA).
 - Caracterización de los riles, según Tabla 1 y Tabla 2 del D.S. 46.
3. Aguas Marinas (D.S. 90/2000).
 - Caracterización de riles según Tabla 4 y Tabla 5 del D.S. 90.
 - Autorización descarga de riles.
 - Autorización sanitaria de la Seremi de Salud respectiva, del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.
 - Determinación de la Zona de Protección Litoral (ZPL).
4. Aguas Continentales Superficiales (D.S. 90/2000).
 - Caracterización de riles según Tabla 1, Tabla 2 y Tabla 3 del D.S. 90 (ríos y lagos).
 - Determinación de la capacidad de dilución del cuerpo receptor (sólo para cuerpos fluviales).
 - Autorización sanitaria del sistema de tratamiento de riles.
 - Aviso de operación del sistema de tratamiento de riles.

Los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el permiso debe ser incluido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según sea el caso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 90 del D.S. 95/01 como permiso sectorial asociado a su actividad productiva.

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y
Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

Artículo 90.- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

- a) Caracterización físico-química y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.
- b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.
- c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.
- d) La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.
- e) El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.
- f) La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-química y microbiológica.
- g) Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos

(D.S 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Artículo 135. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros .
El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71° letra b) segunda parte, del D.F.L. N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la calidad del agua del cuerpo receptor, que no ponga en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización.
- b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento.
- c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente.
- d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.
- e) Descripción y georeferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde.
- f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos.
- g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados.
- h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado.
- i) Plan de contingencias.
- j) Plan de emergencia

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).



Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y
Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula la declaración de emisiones de contaminantes atmosféricos, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los períodos límites de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica.
Decreto 90, publicado el 20 de enero del 2011 que modifica Decreto N° 138, del 2005, que establece la obligación de declarar las emisiones.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a todo proyecto que cuente con fuentes generadoras de energía de respaldo para su proceso productivo (i.e. plantas de extracciones de áridos, plantas de asfalto, aserraderos, cemento).

Además, aplica a proyectos inmobiliarios en altura que estén dentro y fuera del área urbana (i.e. edificios) y a proyectos de equipamientos: hoteles, gimnasios, mall, que cuenten con calderas generadoras de vapor y/o agua caliente.

Específicamente el Artículo 2 del D.S. 138 establece:

Artículo 2º.- Estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes, las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente:

- Calderas generadoras de vapor y/o agua caliente.
- Producción de celulosa.
- Fundiciones primarias y secundarias.
- Centrales termoeléctricas.
- Producción de cemento, cal o yeso.
- Producción de vidrio.
- Producción de cerámica.
- Siderurgia.
- Petroquímica.
- Asfaltos.
- Equipos electrógenos.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria Regional.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

Anual, según requerimiento de la autoridad.

Exigencias al Titular:

El titular de la empresa deberá entregar a la Autoridad Sanitaria los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes. La declaración se debe hacer en forma anual. Los antecedentes que dene contener la declaración son descritas a continuación:

- Descripción del Proceso
- Niveles de Producción
- Croquis con las operaciones unitarias y tecnologías de abastecimiento
- Ciclos de Operación sobre la base temporal diaria, semanal o mensual según corresponda
- Cantidades, características y tipos de combustibles que se empleen



El D.S 90, que modifica el Decreto Supremo N°138 de 2005, indica lo siguiente;

1.- Sustitúyese, en el artículo 3º, la frase "deberá proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud en los formularios que ésta proveerá para ello", por la siguiente: "deberá proporcionarse anualmente, antes del primero de mayo de cada año, a través de la página web del Ministerio de Salud o del dominio www.declaracionemision.cl por medio del software dispuesto para tales efectos en ellas.

2.- Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- Las estimaciones de emisiones realizadas por el sector salud o por los titulares de las fuentes, previa validación de esta última por parte del Ministerio de Salud, tendrá el carácter de pública según corresponda conforme a la ley".



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula las emisiones de ruidos molestos generados por fuentes fijas, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

El Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril del 2000, aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Este establece los máximos niveles de ruido a los que pueden estar expuestos los trabajadores.

El D.S. N°146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 1998, establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas. Fue elaborado a partir de la revisión de la Norma de Emisión contenida en el D.S. 286 de 1984 del Ministerio de Salud.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a todo proyecto que genere ruidos molestos por fuentes fijas hacia la comunidad. Ejemplo de esto son las plantas chancadoras de áridos, las cuales generan ruidos por el proceso de trituración del material.

Además, todo proyecto que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de una DIA o EIA tiene como requisito adjuntar como línea base un estudio acústico, el cual contemple mediciones y una modelación de ruido de acuerdo a la actividad productiva y como ésta podría afectar a los receptores más cercanos.

La Norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad.

Niveles máximos permisibles:

- En áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán superar el ruido de fondo en 10 dB(A) o más.
- El Ruido de Fondo corresponde al ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir.
- Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

No aplica.

Exigencias al Titular:

El Titular deberá cumplir con lo establecido en la normativa de emisiones de ruido en los siguientes casos:

- Cuando el proyecto es ingresado al SEIA y se requiere evaluar el impacto acústico que pueda generar dicho proyecto, bajo la definición de fuente fija emisora de ruido.
- Cuando se realiza un proyecto de reducción de niveles de ruido.
- Cuando se tramita sectorialmente el informe sanitario de un proyecto, el cual debe ser ingresado al Servicio de Salud de la provincia correspondiente.



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula el manejo de residuos sólidos no peligrosos, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los períodos límites de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.F.L. 1/89 Código Sanitario. Ministerio de Salud, Artículo 80.

D.S. 594/99 Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

D.S. 95/01 MINSAL, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 136. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. (El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública).

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a todo lugar destinado a la acumulación o selección de residuos, basuras y desperdicios ubicados dentro del predio industrial, a plantas que generen residuos sólidos y que realicen el tratamiento y disposición final sea directamente a través de terceros. Dentro de estos proyectos, se encuentran los inmobiliarios en etapa de construcción fuera y dentro del área urbana que generen escombros, envases, basuras, etc. Además, aplica a proyectos industriales y de equipamiento en la etapa de operación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria Regional.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

Autorización de instalación destinada a acumulación, transporte y disposición final de residuos sólidos industriales para:

- Generadores/declaraciones de calidad.

- Cantidad de residuos industriales: 30 a 60 días.

Exigencias al Titular:

Se requiere de la autorización sanitaria de manera previa, al respecto:

- El artículo 18 del D.S N° 594/99 señala que para obtener las autorizaciones de acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.
- Artículo 19 D.S N° 594/99 señala que para obtener las autorizaciones para que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades.
- Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final se realiza por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.
- Artículo 20 D.S. 594/99 indica que en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.
- Por último, los residuos inertes que no sean dispuestos en rellenos sanitarios (Ej. escombros) la habilitación de éstos sitios deben cumplir con los criterios técnicos precisados en el Manual de Escombros publicado por la Cámara Chilena de Construcción en agosto del 2010 y los criterios señalados por el MINSAL. Finalmente, respecto a la disposición final de los residuos no peligrosos, estos deben ser dispuestos en un relleno sanitario que cumpla con lo establecido en D.S. 189 del MINSAL.
- En los casos en que el proyecto al que se encuentra asociado el permiso requiera de ingresar al SEIA, el permiso debe ser incluido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según sea el caso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 93 del D.S. 95/01:

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y
Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

Artículo 93.- En los permisos para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

- a) Aspectos Generales:
 - a.1. Definición del tipo de tratamiento.
 - a.2. Localización y características del terreno.
 - a.3. Caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos.
 - a.4. Obras civiles proyectadas y existentes.
 - a.5. Vientos predominantes.
 - a.6. Formas de control y manejo de material particulado, de las emisiones gaseosas, de las partículas de los caminos de acceso e internos que se pretenda implementar, y de olores, ruidos, emisiones líquidas y vectores.
 - a.7. Características hidrológicas e hidrogeológicas.
 - a.8. Planes de prevención de riesgos y planes de control de accidentes, enfatizando las medidas de seguridad y de control de incendios, derrames y fugas de compuestos y residuos.
 - a.9. Manejo de residuos generados dentro de la planta.
- b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado en la letra a), la forma de carga y descarga de residuos, el control de material particulado, gases y olores, producto de la descarga de residuos y operación de la estación; y residuos líquidos producto del lavado de superficie, así como el escurrimiento de percolados.
- c) Tratándose de plantas de compostage, además de lo señalado en la letra a):
 - c.1. Sistema de manejo de líquidos lixiviados.
 - c.2. Sistema de manejo de los rechazos.
- d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en la letra a), el manejo de los residuos sólidos, cenizas y escorias y residuos líquidos generados, el control de las temperaturas de los gases de emisión, el manejo de los gases de emisión, y control de la operación de la planta de incineración.
- e) Tratándose de un relleno sanitario y de seguridad, además de lo señalado en la letra a):
 - e.1. Sistema de impermeabilización lateral y de fondo.
 - e.2. Control y manejo de gases o vapores.
 - e.3. Definición del sistema de intercepción y evacuación de aguas lluvias.
 - e.4. Calidad y espesor de material de cobertura.
 - e.5. Sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - e.6. Control y manejo de lixiviados o percolados.
 - e.7. Plan de cierre.
- f) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en la letra a):
 - f.1. Características del recinto.
 - f.2. Establecimiento de las formas de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores
(D.S 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Artículo 136. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

(El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública).

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79° y 80° del D.F.L N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.

El requisito para su otorgamiento consiste en garantizar las condiciones de saneamiento y seguridad para evitar riesgo a la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Generales:

- a.1. Descripción y planos del sitio.*
- a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes.*
- a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar.*
- a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento.*
- a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos.*
- a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.*
- a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados.*
- a.8. Plan de contingencias.*
- a.9. Plan de emergencia.*

b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado precedentemente: Descripción del sistema de carga y descarga de residuos.

- b.1. Descripción del sistema de carga y descarga de residuos.*
- b.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.*
- b.3. Diseño del sistema de captación, conducción y manejo de líquidos lixiviados y de cualquier otro residuo líquido que se genere.*
- b.4. Descripción y diseño de zona de almacenamiento transitorio de residuos, si se contempla.*

c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1 hasta a.9:

- c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.*
- c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta.*
- c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.*
- c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta.*

d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en las letras desde a.1 hasta a.9:

- d.1. Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema.*
- d.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.*

e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1 hasta a.9:

- e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.*
- e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.*
- e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores*

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

Exigencias al Titular:

Artículo 20 D.S. 594/99 indica que en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos. (pág 30).



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula la generación y manejo de residuos sólidos peligrosos, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los períodos límites de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.F.L. 1/89 Código Sanitario. Ministerio de Salud, Artículo 80.
D.S. 594/99 Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
D.S.148/03 Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos
Artículo 138. Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a todo lugar destinado a la acumulación o selección de residuos, basuras y desperdicios ubicados dentro del predio industrial, a plantas que generen residuos sólidos y que realicen el tratamiento y disposición final sea directamente a través de terceros. Dentro de estos proyectos, se encuentran los inmobiliarios en etapa de construcción fuera y dentro del área urbana que generen escombros, envases, basuras, etc. Además, aplica a proyectos industriales y de equipamiento en la etapa de operación.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria Regional.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

Autorización de instalación destinada a acumulación, transporte y disposición final de residuos sólidos industriales para

- Generadores/declaraciones de calidad y cantidad de residuos industriales: 30 a 60 días.
- Autorización de instalación destinada a la disposición final de residuos sólidos: 60 a 90 días.

Exigencias al Titular:

Antes que el proyecto entre en operación, se requiere de la autorización sanitaria, para la cual se debe considerar los siguientes aspectos:

- Artículo 18 D.S.148/03 indica que los residuos incluidos en la lista I, II y III del presente reglamento se considerarán peligrosos a menos que su generador pueda demostrar ante la Autoridad Sanitaria que no presentan ninguna característica de peligrosidad. El generador podrá proponer a la Autoridad Sanitaria los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la Autoridad Sanitaria podrá exigir análisis adicionales a los propuestos conforme a lo señalado en los artículos 12 al 17.
- Si el proyecto cuenta con almacenamiento de residuos peligrosos y transporte se debe dar cumplimiento al D.S N° 148/03 por lo que se debe solicitar el permiso ante la Seremi de Salud Regional. Para tramitar dicho permiso, la Seremi otorga el formulario tanto para almacenamiento como para el transporte.

Dentro de los principales documentos que se deben anexar a los formularios son los siguientes:

Solicitud de Autorización de Sitios Destinados al Almacenamiento Residuos Peligrosos (Bodega).

1. Identificación de la Actividad Generadora
2. Antecedentes del Representante Legal
3. Proyecto de bodega para almacenamiento de residuos peligrosos (Título IV D.S.N°148/03) debe ser elaborado por un profesional idóneo, que contenga:
 - a) Memoria Explicativa de las características constructivas de la Bodega, considerando las incompatibilidades de Residuos Peligrosos.
 - b) Plano o Croquis de bodega.
 - c) Croquis emplazamiento dentro del predio, sitio o terreno.
4. Bodega de Residuos Peligrosos a lo menos debe poseer:
 - a) Características de la base de la bodega: Base continua, impermeable, y resistente estructural y químicamente a los residuos.
 - b) Cierre perimetral de a lo menos 1.80 metros del altura.
 - c) Techado y protegido contra condiciones climáticas.
 - d) Medidas que minimicen la volatilización, arrastre y lixiviación o cualquier otro mecanismo de contaminación.
 - e) Capacidad de retención de a lo menos el 20% de los residuos almacenados, señalética de acuerdo a la NCh 2190/93.

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y
Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

En el caso de que genere más de 12 Kg. de residuos tóxicos agudos ó 12 Ton. de residuos peligrosos que presenten cualquier otra características de peligrosidad, deberá presentar plan de manejo. (art. 26 del D.S.Nº148/03).

Si no está afecto a presentar plan de manejo, deberá declarar los residuos peligrosos que genera la actividad: Etapa del proceso donde se genera, cantidad generada, nombre del residuo, características de peligrosidad y hoja de seguridad de cada residuo.

Es importante aclarar, que el hecho de no estar afecto a presentación del Plan de Manejo de Residuos por las cantidades a generar, el titular de cada proyecto debe dar cumplimiento a lo exigido en el D.S. 148 relacionado con el manejo de los residuos peligrosos, ya que pueden ser fiscalizados por la Autoridad competente (MINSAL).

Solicitud de Autorización para Transporte de Residuos, de acuerdo al D.S. Nº 148/03 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, título V del transporte. El cual contempla lo siguiente;

1. Identificación de la Transportista
2. Antecedentes del Representante Legal
3. Identificación de los residuos a transportar
4. Identificación de o los vehículos
5. Nómina de conductores
6. Documentos que se deben anexar:
 - Revisión Técnica del Vehículo
 - Seguro Terceros
 - Permiso Circulación
 - Inscripción en el Registro Nacional de Automóviles (Padrón).
 - Hojas de Seguridad de los Residuos a Transportar
 - Plan de Contingencia que contenga como mínimo:
 - *Medidas de control y/o mitigación.
 - *Capacitación del personal.
 - *Identificación de las responsabilidades del personal.
 - *Sistemas de comunicación portátil.

Artículo 138.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del D.S. Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en asegurar que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio de almacenamiento.
- b) Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
- c) Clase de residuos, cantidades, capacidad máxima y período de almacenamiento.
- d) Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población.
- e) Capacidad de retención de escurrimientos o derrames del sitio de almacenamiento.
- f) Plan de contingencias.
- g) Plan de emergencia (El presente artículo, se incorpora como nuevo requisito)

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en consulta pública).



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula las condiciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los periodos límites de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.S. 594/99 Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones ambientales y sanitarias mínimas en los lugares de trabajo
D.S. 47/92 Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
D.S.N°78/2009 Reglamento Almacenamiento de Sustancias peligrosas.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a proyectos que establezcan bodegaje de sustancias químicas, como por ejemplo, plantas productoras de materiales de construcción (i.e. asfalto, áridos y cementos).

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Autoridad Sanitaria Regional.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

- 30 días aproximadamente.

Exigencias al Titular:

Las sustancias peligrosas deberán ser almacenadas en lugares que cumplan con la normativa vigente. Es por ello que debe tramitarse ante la autoridad sanitaria, la solicitud de autorización de almacenamiento de sustancias peligrosas. Dentro de los principales documentos que se deben entregar a la autoridad sanitaria para obtener el permiso son los siguientes;

- Resolución de Calificación Ambiental (RCA), cuando corresponda.
- Especificaciones técnicas de las características constructivas de la instalación de almacenamiento, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo, indicando su nombre, RUT, título profesional, universidad que lo otorgó, fecha de titulación y firma del profesional responsable.
- Memoria técnica de los sistemas de extinción de incendios, cuando proceda.
- Plan de Emergencias, según lo estipulado en el Título XIV de este reglamento.
- Clase de las sustancias, según la clasificación de la NCh 382.012004, o la que la reemplace, que se almacenarán en la bodega, sus cantidades y capacidad máxima de almacenamiento.

Las condiciones de las bodegas en las que se almacenan las sustancias peligrosas deben ser cumplidas en todo momento.

Al respecto el titular debe cumplir con las siguientes exigencias:

- De acuerdo a las Normas Chilenas oficiales en la materia, las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia.
- En el recinto de trabajo el empleador mantendrá disponible permanentemente, un plan de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalan las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar emergencias.
- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego y en puntos alejados de las escaleras y puertas de salida.
- En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Los pavimentos revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos.



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula los planes de manejo de forestación y reforestación, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los períodos límites de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

D.L. N° 701, Reglamento sobre Fomento Forestal

D.S.N° 193/98 Ministerio de Agricultura

D.S. 95/01 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

Decreto N°23/2009, Aprueba y oficializa nómina para el cuarto proceso de clasificación de especies según su estado de conservación.

Artículo 144. Permiso para corta de bosque nativo. El permiso para corta de bosque nativo será el establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1 (El presente artículo corresponde a la nueva propuesta del Reglamento en consulta pública).

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica en el caso de la instalación o construcción de proyectos inmobiliarios dentro o fuera del área urbana, proyectos de edificios en altura, proyectos de equipamiento, aserraderos y plantas industriales de materiales de construcción requiera la tala o explotación de bosque en el área de instalación del proyecto. Además, aplica a los proyectos de vialidad (obras de camino), líneas de transmisión y aducción, conductora de sustancias (gasoductos) y extracción de áridos.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

120 días, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Exigencias al Titular:

El titular del proyecto deberá ingresar un Plan de Manejo de Corta y Reforestación que deberá ser elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado. Dicho plan deberá contener los siguientes antecedentes:

- Antecedentes del predio.
- Descripción del área a intervenir.
- Describir si existen recursos hídricos.
- Vegetación.
- Si existe flora y fauna con problemas de conservación.
- Objetivo de la corta.
- Área a reforestar, entre otros.

En los casos en que el proyecto al que se encuentra asociado el permiso requiera de ingresar al SEIA, el permiso debe ser incluido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según sea el caso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 102 del D.S. 95/01:

Artículo 102.- En el permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo:

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

Artículo 3º.- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, para efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, sólo procederá cuando los terrenos propuestos a calificar posean tal aptitud y correspondan a:

- a) Suelos frágiles, los cuales serán previamente certificados por organismos públicos o privados con competencia en materia de suelos y que estén acreditados en el registro que, para tales efectos, abrirá la Corporación;
- b) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación;
- c) Suelos de secano (4) degradados y dunas; y
- d) Suelos (5) de propiedad de pequeños propietarios forestales

(D.S 95/01, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).

Artículo 144. Permiso para corta de bosque nativo. El permiso para corta de bosque nativo, será el establecido en el artículo 5º de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área a intervenir.
- d) Condiciones de la reforestación.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía digital georreferenciada.
- g) Establezca una evaluación del prendimiento de la reforestación que no debiera ser menor a un 70%. De tal manera de asegurar la efectividad de la medida paliativa

(Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en consulta pública).

Información Complementaria:

El documento para realizar el Plan de Manejo puede obtenerse a través del portal www.conaf.cl



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula los permisos de caza o captura de fauna silvestre, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan, los períodos límites de revisión por parte de la autoridad y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Ley N° 19.473
 D.S. 5/98 Ministerio de Agricultura “Reglamento de la Ley de Caza”.
 Decreto N° 23/99. Reglamento de especies amenazadas.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica en caso de producirse la caza o captura de animales de la fauna silvestre durante la ejecución de proyectos inmobiliarios, plantas de producción de materiales de construcción (e.g. áridos y cementos), extracción de áridos, aserraderos y proyectos de equipamiento: hoteles, gimnasios, mall, tanto para su instalación como ampliación. Además, les aplica a proyectos del tipo lineales (caminos, carreteras, líneas de transmisión, aducción, gases y oleoductos)

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Servicio Agrícola Ganadero.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

30 a 60 días aproximadamente, sin embargo este periodo puede extenderse según los requerimientos y observaciones de la autoridad evaluadora, por lo cual la empresa titular deberá reingresar el proyecto extendiéndose el periodo de evaluación.

Exigencias al Titular:

Se requiere del permiso con anterioridad a la ejecución de las actividades de construcción de los proyectos mencionados anteriormente.

Las personas o instituciones que requieran la relocalización de especies protegidas en el área de emplazamiento del proyecto a construir, deberán obtener un permiso o autorización del SAG y remitir el informe firmado por un profesional competente en el área.



Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.

Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula las obligaciones respecto a Monumentos Nacionales, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a plantas de producción de materiales para la construcción (e.g. áridos y cementos), extracción de áridos y proyectos de equipamientos: hoteles, gimnasios, mall, tanto para su instalación como ampliación. En caso de hallazgos o descubrimientos de sitios arqueológicos, como también en caso de encontrarse frente a algún monumento nacional. La Ley de Monumentos Nacionales es aplicable a cualquier proyecto que dentro de sus acciones constructivas tenga movimientos de tierra.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Consejo de Monumentos Nacionales.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

No aplica.

Exigencias al Titular:

Se requiere del permiso con anterioridad a la ejecución de las actividades de construcción de los proyectos mencionados anteriormente, por lo cual se debe realizar una prospección arqueológica en el área de emplazamiento del proyecto por un profesional competente.

El Consejo de Monumentos Nacionales define y entrega la tución de los denominados Monumentos Nacionales, que se definen a continuación:

- Monumentos Históricos.
- Públicos y Arqueológicos.
- Zonas típicas o pintorescas.
- Santuarios de la Naturaleza.

Si existieran indicios o hallazgos arqueológicos durante la prospección, la zona deberá ser cercada, además se debe realizar una charla instructiva a todo el personal de las obras asociadas al proyecto, respecto de los restos protegidos por la ley 17.288, señalando las áreas de los sitios que debían quedar restringidas para evitar su alteración. Al mismo tiempo se debe indicar las medidas a tomar en el caso fortuito de detectar algún hallazgo arqueológico durante las obras a realizar. El informe final debe ser remitido al Consejo de Monumentos Nacionales.

Es importante mencionar el Artículo 26 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales:

Artículo 26 de la Ley señala que, independientemente del objeto de la excavación, toda persona que encuentre ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico o arqueológico, está obligada a denunciarlo inmediatamente al Gobernador de la Provincia, quien ordenará que Carabineros se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de los hallazgos.



Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.



Introducción

La presente ficha contiene toda la información relacionada con la Normativa legal que rige y regula la conservación de especies vegetales protegidas, a qué tipo de proyectos o actividades se aplica, los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que lo evalúan y las exigencias que debe cumplir el titular de cada proyecto.

Normativa legal

Las que se señalan a continuación:

D.S N° 908/41, que protege a la palma chilena (*Jubaea chilensis*).

D.S N° 366/44, que protege al tamarugo (*Prosopis tamarugo*), algarrobo (*Prosopis chilensis*), chañar (*Geoffroea decorticans*), guayacán (*Porlieria Chilensis*), olivillo (*Aextoxicon punctatum*), carbón o carbonillo (*Cordia decandra*), espino (*Acacia caven*), boldo (*Peumus boldus*), maitén (*Maytenus boaria*), litre (*Lithrea caustica*) y bollén (*Kageneckia oblonga*).

D.S N° 129/71, que prohíbe la corta, arranque, transporte, tenencia y comercio de copihues (*Lapageria rosea*)

D.S N° 490/76, que declara monumento natural a la especie forestal denominada Alerce (*Fitzroya cupressoides*).

D.S N° 43/90, que declara monumento natural a la especie forestal denominada Araucaria (*Araucana araucana*).

D.S N° 13/95, declara monumento natural a las siguientes especies: queule (*Gomortega keule*), pitao (*Pitavia punctata*), belloto del sur (*Beilschmiedia berteriana*), ruil (*Nothofagus alessandrii*), belloto del norte (*Beilschmiedia miersii*).

Proyectos susceptibles a la aplicación de la normativa:

Aplica a proyectos inmobiliarios fuera del área urbana, plantas de producción de materiales para la construcción (i.e. áridos y cementos), extracción de áridos y proyectos de equipamientos: hoteles, gimnasios, mall, tanto para su instalación como ampliación que se ejecute en lugares donde se encuentra cualquiera de las especies que se indica en los Decretos mencionados.

Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental:

- Corporación Nacional Forestal y Servicio Agrícola Ganadero de la región.

Periodo límite de revisión por parte de la autoridad

No aplica.

Exigencias al Titular:

El Titular del Proyecto no debe intervenir especies protegidas cuya explotación está prohibida. Por lo cual tiene que dar cumplimiento a las restricciones y condiciones impuestas por los Decretos mencionados.



Queule (*Gomortega keule*)



Copihues (*Lapageria rosea*)



Palma Chilena (*Jubaea chilensis*)



Alerce (*Fitzroya cupressoides*)

Nota: Los textos en color negro corresponden a los Artículos que se encuentran Vigentes del D.S.95 y *Los textos en color azul, letra cursiva y en recuadro celeste son los correspondientes a los Artículos en Consulta Pública.*

